



Resolución Gerencial Regional Nº 0222 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 73774-2016, Informe N°235-2016-GRA/GRTC- AJ y;

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, mediante Expediente N° 81799-2015 el administrado Artemi Febres Rosas, solicita autorización para la prestación de servicio de transporte terrestre regular del ámbito regional, en la ruta Centro Poblado Pucchun- Arequipa y viceversa.

Que, posteriormente, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0652-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15.12.2015 se resuelve declarar improcedente la solicitud de la Empresa de Transportes Rápido Pedregal S.A, debido a que el Centro Poblado Menor de Pucchun lugar de destino de la autorización solicitada, se encuentra ubicado en el Distrito de Mariscal Cáceres conocido como San José de la Provincia de Camana de la Región Arequipa, el mismo que estaría formando parte del área urbana de dicho distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo 3, numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Que, el administrado Artemi Febres Rosas, al no estar conforme con lo resuelto por la administración, presenta recursos de reconsideración mediante Expediente con Registro N° 81799 de fecha 17.02.2016.

Que, posteriormente, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0336-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 08.06.2016 se declara infundado el recurso de reconsideración representada por su Sub Gerente de la empresa de transportes Rápido Villa el Pedregal.

Que, al no estar conforme con lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el administrado Artemi Febres Rosas, recurren en apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0336-2015-GRA-GRTC-SGTT.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, el recurrente solicita se revoque la resolución apelada, Resolución Sub Gerencial N° 0336-2016-GRA/GRTC-SGTT y como consecuencia se disponga se otorgue a su representada, empresa de transportes Rápido Villa el Pedregal S.A. autorización para prestar servicios de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta centro poblado de Pucchun- Arequipa y viceversa; en merito a que, en primera instancia la resolución limitar que declara la improcedencia del pedido señala que, “(...) el centro poblado Pucchun se encuentra en el distrito de San José Provincia de Camana de la región Arequipa el mismo que forma parte del área urbana del distrito , por tanto esta ruta está comprendida en la prohibición expresa del artículo antes glosado”. El recurrente afirma que en el considerando acotado no se hace mención alguna al número de pobladores domiciliado en el centro poblado ni a la inscripción de estos en la RENIEC. (...) observación que nunca fue advertida ni comunicada debidamente a mi persona, por lo que no puede ser usado como argumento para desestimar el recurso de reconsideración.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0222 -2016-GRA/GRTC

Del pedido de revocatoria.-

Que, al respecto, es preciso señalar que, en la revocación de acto administrativo, se presume que este ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, que sin embargo, por razones de excepcionalidad o interés público se deja sin efecto el acto administrativo; al respecto el maestro Eduardo García Enterria sostiene que la revocación del acto administrativo *constituye una modalidad de expropiación forzosa, es por ello que la administración pública debe reserva su uso, en situaciones excepcionales*. En tal sentido, el pedido de revocación del administrado deviene en improcedente, debido a que la revocación es una decisión de oficio y no a pedido de parte.

Fundamentos de la decisión.-

Que, del recurso planteado, se colige que el recurrente realiza una interpretación distinta de los medios de prueba que obran en el expediente, ciertamente con el fin de que en esta superior instancia se obtenga un parecer favorable al impugnante, con relación a los mismos hechos. No obstante, al solicitar la nulidad de la recurrida, es necesario precisar que, de conformidad al artículo 10 de la Ley 27444 LAPG, son causales de nulidad: ((1)) La contravención a la Constitución a las Leyes o las normas reglamentarias, ((2)) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, ((3)) Los silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, ((4)) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. En tal sentido, corresponde analizar si el sustento de la Resolución Sub Gerencial N° 0336-2016-GRA/GRTC-SGTT contraviene la Constitución, leyes o normas reglamentarias, que para el caso de autos es el Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en adelante RNAT.

Que, el artículo 3 numeral 3.67 del RNAT modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC señala lo siguiente:

“3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC”.

Así la administración al momento de evaluar los requisitos de procedibilidad de la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas del ámbito regional debe verificar que los documentos aportados por el recurrente sirvan de sustento para la propia autorización, por lo que, en el caso de autos, el administrado no ha acreditado, los requisitos de procedibilidad que contiene el artículo pertinente siendo que, en forma liminar mediante Resolución N° 0652-2015-GRA/GRTC-SGTT la administración ha declarado improcedente su solicitud para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Pucchun- Arequipa y viceversa, debido a que, el Centro Poblado de Pucchun estaría en el área urbana del distrito de Mariscal Cáceres de la Provincia de Camana por lo tanto, no reúne los requisitos establecidos en el numeral 3.67 artículo 3 del RNAT, ello se colige del Considerando Sexto de la mencionada resolución. En tal sentido, no solo ha sido cuestionado un requisito de la norma glosada, sino que uno está en relación al otro, es decir si el lugar de prestación del servicio tiene la condición de centro



Resolución Gerencial Regional Nº 0222-2016-GRA/GRTC

poblado, este debe tener más de mil habitantes y estos a su vez deben estar debidamente registrados en RENIEC, por tanto, resulta inexacto lo que alega el impugnante, al señalar que únicamente la observación hecha en Resolución 0652-GRA/GRTC-SGTT ha sido respecto a que si Pucchún está o no en zona urbana; pues como ya se advirtió, el considerando mencionado precisa con suma claridad el artículo y numeral que el solicitante no ha observado.

Que, en recurso de Reconsideración con Registro N° 81799 el impugnante alega que, como quiera que la Resolución 0652-2015 -GRA/GRTC-SGTT ha señalado que el Centro Poblado de Pucchún forma parte urbana del Distrito de Mariscal Cáceres, presenta en calidad de nueva prueba el Oficio N° 020-2016-MPC-GPDET y de fecha 10.02.2016 suscrito por el funcionario Víctor Zapata Moz, Gerente de Promoción de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Camaná, del cual se colige que, el Centro Poblado de Pucchún se encuentra comprendida dentro del área rural de la Provincia de Camamá, asimismo precisa que la ruta de prestación de servicio que solicita la empresa de Transportes Rápido Villa el Pedregal S.A. ante la GRTC, no interfiere de modo alguno la competencia del Gobierno Local de Camamá. Así las cosas, el impugnante ha acreditado que el Centro Poblado Pucchún no está en zona urbana del Distrito de Mariscal Cáceres sino más bien, en área rural, sin embargo, esta condición no acredita todos los requisitos establecidos en el artículo 3 numeral 3.67 del RNAT, pues no precisa en reconsideración si la población cuenta con mil habitantes como mínimo y si estos están debidamente inscritos en RENIEC. Por tanto el fundamento de hecho del recurso impugnativo de apelación presentado por el administrado Artemi Febres Rosas no se puede amparar, considerando que tanto la Resolución Sub Gerencial N° 0652-2015-GRA/GRTC-SGTT como la Resolución Sub Gerencial N° 03336-2016-GRA/GRTC-SGTT se encuentran debidamente motivadas, siendo que precisan la inobservancia de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 3, numeral 3.67 del RNAT, razón por la cual al no existir un vicio de nulidad en los actos administrativos mencionados, ni una diferente interpretación probatoria, se debe desestimar el recursos impugnativo interpuesto por el administrado.

Que, respecto al documento presentado por el impugnante con Registro N° 73774, donde acompaña como medio probatorio el Oficio N° 0157-NCPP-A-2016 de fecha 26.06.2015 suscrito por el funcionario Sr. Claudio Alférez Puriwaya en su condición de Alcalde de la Municipalidad Centro Poblado Pucchún, documento del cual se deprende el Padrón de Ciudadanos que residen y domicilian en el Centro Poblado Pucchún en número de 20142, se tiene que, este no ha sido materia de evaluación por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por tanto, no siendo esta una etapa de subsanación, no se requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho, razón por la cual en mérito al documento presentado no se puede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Don Artemi Febres Rosas**, Sub Gerente de la empresa de **TRANSPORTES Rápido Villa el Pedregal S.A** contra la Resolución Sub Gerencial Nro. 0336-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0222 -2016-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

02 SET. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. José Edwin Gamara Vilchez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

LRM.